Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de setiembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 363/366 por el Dr. Horacio Wasserman, importa la pretensión de que el Tribunal modifique lo resuelto a fs. 359, lo cual resulta improcedente porque las sentencias de la Corte no son susceptibles de ser revisadas por vía del recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad (Fallos: 326:4192, 4692; 327:3065, 3841, entre muchos otros), excepto en el caso de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: 327:5513, considerando 2° y sus citas), supuesto que no se configura en la causa.

2°) Que el Dr. Wasserman —"atento a la inflación que afecta a nuestro País"— solicita, asimismo, que la devolución del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comprenda no solo el capital de $ 5.000 sino también los "intereses a la tasa activa que cobra el Banco Nación para sus operaciones de descuento" desde su fecha de integración hasta la de su efectiva restitución.

3°) Que el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito formal de admisibilidad de la queja, resulta —por imperativo legal— indisponible tanto para el depositante como para la Corte hasta tanto pueda ordenarse su devolución o su pérdida, según se declare procedente o se desestime tal recurso. En este último caso, el Tribunal "dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas de los tribunales nacionales de

todo el país" (art. 287 del código citado). En vista de la referida indisponibilidad, la Corte dispuso ya en la acordada 43/1983 —y recientemente en el mismo sentido en la acordada 42/2013— que para evitar "el deterioro de su valor provocado por la depreciación de la moneda", los depósitos que se integren con motivo de la interposición de los recursos de queja por denegación del extraordinario, serán invertidos a plazo fijo por el término de 30 días con cláusula de renovación automática y cuando corresponda su devolución al apelante, la misma se hará efectiva con los inte-reses al vencimiento del último período de renovación. Estableció, además, que la parte, en su primera presentación, podrá optar por que el depósito quede excluido de dicho régimen.

4°) Que, por tanto, la pretensión del presentante carece de sustento, lo que obsta a su procedencia y exime de otras consideraciones, máxime cuando el interesado no cuestionó ni se opuso oportunamente a la aplicación de dicho régimen.

Por ello, se rechaza el recurso de fs. 363/366. Notifíquese y cúmplase con la remisión de los autos principales.

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de aclaratoria interpuesto por **Horacio Wasserman, por derecho propio.**